



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084 - 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 5077478 y 5084109 por medio del cual la servidora pública **MITZI LILIAN MARÍÑAS ROJAS** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Cuadro de Resultados de Evaluación de Levantamiento de Obsevaciones para el Desplazamiento y Destaque del año 2020 – Red de Salud Celendín; y la Opinión Legal N° 011-2020-GR.CAJ/DRSC-A.J.(5116914);



CONSIDERANDO:



Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 18 de Diciembre del 2020 se observa como resultado el hecho de haberse denegado el Destaque solicitado por la ahora impugnante por el hecho de que ésta última presentó Informe Médico emitido por el Jefe del Centro Asistencial Essalud mas no por Médico Especialista; y ante tal decisión administrativa y en ejercicio del derecho de contradicción administrativa prevista en el TUO de la Ley N° 27444, interpone Recurso impugnatorio de apelación el mismo que se sustenta en el hecho que en el citado Cuadro de Resultados de Evaluación de Levantamiento de Observaciones para el Desplazamiento y Destakes año 2020, se le denegó dicha solicitud; por lo que solicita que se eleven los actuados al superior jerárquico quien atendiendo al Principio de Legalidad y Celeridad y con criterio razonable deseslime la impugnada declarándola nula;



Que, dentro de los argumentos de hecho y de derecho que se establecen en la impugnación que nos ocupa, se señala que la impugnante tiene la calidad de Técnica en Enfermería con más de 05 años y 04, meses de nombrada, y solicitó por ello su Rotación a la Red de Servicios de Salud de Celendín por motivos de enfermedad, la misma que debería de efectuarse desde el Puesto de Salud Calconga hacia el Centro de Salud Sucre para hacerse efectivo desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2020; y teniendo a la vista el Cuadro de resultados de evaluación de expedientes para desplazamiento y destakes año 2020 señala que se le observó la falta de la Constancia de aceptación del Jefe de la IPRESS de Origen, y dentro del plazo requerido señala que cumplió en subsanar dicha observación adjuntando en formato original dicha Constancia emitida por el Obst. Luis Alberto Boñón Ramírez, Jefe de la IPRESS Calconga, pero sin embargo, al haberse encontrado ya subsanada la observación realizada, no se aceptó tal petición administrativa;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084- 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Que, así mismo se alega que al contrario se le advirtió una nueva observación en el Cuadro de resultados finales de evaluación de expedientes para desplazamiento y destacados año 2020 cuyo resultado le fue denegado por haber presentado copia simple de Informe Médico particular sin fecha de emisión pero está visado por Director de Essalud; motivo por el cual señala que nuevamente subsanó tal observación presentada como es el Informe Médico N° 038-D.C.M-CEL-DM-RACAJ-ESSALUD –2019, de fecha 16 de diciembre de 2019 expedido por el Centro Médico de Essalud Celendín en la que se aprecia los siguientes diagnósticos: **Secuelas de Fractura de Columna Vertebral, Cervicalgia, Tendinitis Aquiliana y Espolón Calcáneo;**



Que, así mismo alega en tal impugnación que luego de haber subsanado por segunda vez una nueva observación, esperó a que el resultado de esta evaluación le sea favorable, pero no ocurrió como lo esperaba, ya que el Cuadro de Resultados de Evaluación de Levantamiento de Observaciones para el Desplazamiento y Destacues año 2020 fue la única trabajadora que el Comité declaró Denegada su rotación por el motivo de presentar Informe Médico emitido por Jefe del Centro Asistencial Essalud Celendín, más no por Especialista, por lo que se señala que esta tercera observación no cuenta con una motivación suficiente, simplemente dice “mas no por Médico Especialista”; pero dicha decisión alega no hace mención al soporte jurídico o normativo colisionando directamente contra el Artículo 6° del D. Leg. N° 1272 que señala 6.9. la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, así mismo se señala que los requisitos publicados por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de la Red de Servicios de Salud Celendín, y que los trabajadores deben de presentar para solicitar rotación por motivos de enfermedad son los siguientes: **Solicitud, Sustento, Informe Médico de Essalud con recomendaciones de tratamiento, Acción de personal de Origen (aceptado en original), Acción de Personal de destino (opinión favorable en original), y última resolución de Destaque (si es renovación, copia autenticada);** y son éstos alega los únicos requisitos que la trabajadora estaba obligada a presentar, no estando permitido la entidad a exigirle requisitos adicionales; tal como lo estipula los artículos 36.1 y 36.2 del D. Leg N° 1272 de la siguiente manera: **“36.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo o norma de mayor**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084- 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

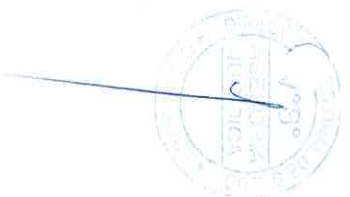
Cajamarca, 28 ENE 2020



jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la **determinación de las tasas que sean aplicables**”;



Que, así mismo se alega que esta disposición adicional requerida hace incurrir en responsabilidad administrativa al solicitar o exigir el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados. (Art. 38.8 literal a) del D. Leg. N° 1272), e infringe lo dispuesto por el Artículo 75° del D. Leg. N° 1272 con respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 4.- Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de actos, no previstos legalmente; y 7.- Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certezas en las actuaciones;



Que, así mismo señala que durante todo el proceso de evaluación ha observado que ha tenido un trato diferenciado y discriminatorio con respecto a los otros trabajadores, y cuestiona la manera que se ha conducido el mismo, ya que según los artículos 126.2 del D. Leg. N° 1272 se señala: **“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.”** y ante tales hechos se señala que la norma prevé que solamente las entidades por única vez debe realizar las observaciones a las solicitudes de los administrados, siendo en el caso de la impugnante señala que su expediente ha sido observado en tres oportunidades por el mismo Comité, lo que constituye una barrera burocrática ilegal en su agravio, siendo aplicables las sanciones establecidas en la Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084 - 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 20 ENE 2020

Que, así mismo se alega en tal impugnación que sobre la observación de no dar por válido el Informe Médico de fecha 19 de Noviembre de 2019, expedido por el Dr. Segundo Vicente Hoyos Bravo, Médico Especialista en Cirugía, Ortopedia y Traumatología del Centro de Medicina y Rehabilitación FISIOMEDIC, el Comité está vulnerando lo dispuesto por el D.Leg. N° 1272 en los que señala el artículo se señala: **"41.1.- Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio"**; por lo que el citado Comité manifiesta ha cometido con ello otra violación a lo estipulado en la norma, señalando observaciones injustificadas, constituyendo una nueva barrera burocrática de tipo ilegal;



Que, del mismo modo ante tales hechos se señala que se debe de tener presente lo que estipula el artículo 23° de la Constitución Política del Estado sobre que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado; y del mismo modo el artículo 26° de esta misma norma que garantiza el principio rector de igualdad de oportunidades de todo trabajador; lo que significa que ante una decisión administrativa se debe dar una interpretación favorable al trabajador (Principio Pro Homine), pues es así que la actuación del Comité al observar en tres oportunidades su expediente de solicitud de rotación, ha sido con la intención de causarle perjuicio, lo que colisiona contra su derecho como administrada que se refiere a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible (numeral 10, del Artículo 55° del D. L. N° 1272);



Que, en razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la impugnación que nos ocupa y así como de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, efectivamente se advierte el hecho que no se ha determinado en una sola oportunidad las diversas observaciones que ha sido objeto la documentación que ha presentado la ahora impugnante, lo cual aparte de dilatar el procedimiento administrativo sobre la Rotación solicitada por dicha trabajador, no se ha motivado las razones de hecho y de derecho que tal denegación en cada oportunidad, lo que con ello se contraviene el debido proceso administrativo;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



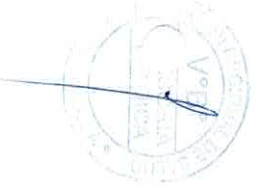
Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084 - 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Que, del mismo modo se aprecia que no se ha valorado los medios de prueba aportados con relación a la enfermedad que a la fecha padece la citada trabajadora como es: **Secuelas de Fractura de Columna Vertebral, Cervicalgia, Tendinitis Aquiliana y Espolón Calcáneo**, y ante ello debemos precisar que el derecho a la salud constituye un derecho constitucional, ya que conforme al artículo 7° de la Constitución, **“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”**. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la **“facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”**. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, **“se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”** (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13);



Que, del mismo modo la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud.- La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes; por todo ello el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuanto ámbitos de protección o contenidos del derecho a la salud; en consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud.



Que, siendo así y teniendo en cuenta que el derecho a la salud, se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado y valorando los medios probatorios ofrecidos por la citada trabajadora la misma que solicitó su Rotación del Puesto de Salud Calconga hacia el Centro de Salud Sucre desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, y a efecto de no restringir en forma arbitraria la prestación de salud en relación a los tratamientos médicos que viene recibiendo la citada trabajadora, esta Dirección Regional de Salud Cajamarca estima conveniente declarar Fundado el impugnatorio de Apelación interpuesto por la citada trabajadora;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084 - 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la servidora pública **MITZI LILIAN MARÍAS ROJAS** contra el acto administrativo contenido en el Cuadro de Resultados de Evaluación de Levantamiento de Observaciones para el Desplazamiento y Destaque del año 2020 – Red de Salud Celendín; debiéndose por ende emitirse el acto resolutivo correspondiente por medio del cual se determine la Rotación del **Puesto de Salud Calconga hacia el Centro de Salud Sucre desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2020**, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL